

RECEBIDO
13 OCT. 2018

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Noveientos setenta y uno.

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “FLORINDA ALICIA DELMAS CACERES VDA. DE PICCO Y OTROS C/ LEY N° 3542/08 QUE MODF. Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras: Florinda Alicia Delmás Cáceres vda. de Picco, Alodia Ester Rains vda. de Jaquet, Mirta Nicolaza Quiñonez Cabañas, Luisa Ramírez vda. de Martínez, Concepción Sinforiana Guede vda. de González, María Virginia Rodríguez Silva, Andresa Adelina Cardozo vda. de Morínigo, Berta Luisa Acosta vda. de Castro, Máxima Meza vda. de Florentín, Luz Marina Florentín Meza, Brígida Gauto vda. de González, Estelvina Gamarra Armoa, Epifania González vda. de Bordón, Alice Deide González vda. de Ayala, Esther Cardozo vda. de Palacios, Reina Leiva Garilek, Adolfinia Jara vda. de Cáceres, Natividad Antonia Cabrera vda. de Morel, Virginia Ortigoza Sanabria, Dora Juana Giménez vda. de Troche, Sicinia Iluminada Molinas vda. de Acosta, Luisa Rolón Patiño, Dominga López vda. de Ramírez, Cristina Ojeda vda. de Coronel, Narcisa Eusebia Ortiz vda. de Arrúa, María Yolanda Mujica vda. de Segovia, Eugenia Deolinda Galeano vda. de Rolón, Manuela Laura Benítez vda. de Galeano, y Cecilia Nuñez Sosa, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----


Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

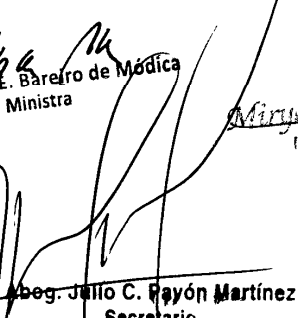
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan ante esta Corte las siguientes accionantes: 1) Florinda Alicia Delmás Cáceres vda. de Picco, 2- Alodia Ester Rains vda. de Jaquet, 3- Mirta Nicolaza Quiñonez Cabañas, 4- Luisa Ramírez vda. de Martínez, 5- Concepción Sinforiana Guede vda. de González, 6- María Virginia Rodríguez Silva, 7- Andresa Adelina Cardozo vda. de Morínigo, 8- Berta Luisa Acosta vda. de Castro, 9- Máxima Meza vda. de Florentín, 10- Luz Marina Florentín Meza, 11- Brígida Gauto vda. de González, 12- Estelvina Gamarra Armoa, 13- Epifania González vda. de Bordón, 14- Alice Deide González vda. de Ayala, 15- Esther Cardozo vda. de Palacios, 16- Reina Leiva Garilek, 17- Adolfinia Jara vda. de Cáceres, 18- Natividad Antonia Cabrera vda. de Morel, 19- Virginia Ortigoza Sanabria, 20- Dora Juana Giménez vda. de Troche, 21- Sicinia Iluminada Molinas vda. de Acosta, 22- Luisa Rolón Patiño, 23- Dominga López vda. de Ramírez, 24- Cristina Ojeda vda. de Coronel, 25- Narcisa Eusebia Ortiz vda. de Arrúa, 26- María Yolanda Mujica vda. de Segovia, 27- Eugenia Deolinda Galeano vda. de Rolón, 28- Manuela Laura Benítez vda. de Galeano, y 29- Cecilia Nuñez Sosa, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 – Que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 –, el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, y el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, por considerar que vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la C.N.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Rayón Martínez
Secretario

1- Las accionantes afirman ser pensionadas y que se hallan percibiendo el haber de jubilación de la Caja de Jubilaciones y Pensionadas dependiente del Ministerio de Hacienda, en carácter de jubiladas y pensionadas de Sub Oficiales retirados de las Fuerzas Armadas, lo cual acreditan con sus respectivas resoluciones y decretos por los cuales se les acuerda el beneficio. Señalan que la normativa impugnada deja de lado la actualización automática con los del servicio activo, como expresamente establece el Art. 103 de la C.N. En relación al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, dicen que al derogar numerosos artículos de la Ley N° 1115/97 “Estatuto Militar” que le eran más beneficiosos, colisionan con las normas constitucionales mencionadas, por lo que solicitan de declare su inaplicabilidad, y se restablezca en su reemplazo las normas derogadas.-----

2- Las disposiciones impugnadas son las siguientes: -----

El **Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008**, que dispone: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

El **Art. 18 de la Ley N° 2345/2003** establece: *“A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) W) los artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la ley 1115/97; ...”*.-----

Teniendo en cuenta los agravios expuestos por las accionantes con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, debe considerarse el contenido y alcance de lo estatuido por la norma constitucional que regula el Régimen de Jubilaciones, Art. 103. El texto normativo literal prevé: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*. (Negritas son mías).-----

Es preciso tener claro que la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional transcrita se refiere al reajuste de los haberes y las pensiones en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al supeditar la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, que establece la actualización de oficio de forma anual en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, aplica una regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados y pensionados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año siguiente, en desigualdad de tratamiento con respecto a los salarios de los funcionarios activos, contraviniendo lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional que, como dijéramos, dispone que la Ley garantizará la actualización en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Esto implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo en que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma analizada precedentemente.-----

En el mismo sentido, deviene igualmente inconstitucional respecto a las accionantes el Art. 18 inc. W) de la Ley N° 2345/03, puesto que considero que el mismo también contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECEBIDO

19 OCT. 2018

ROSA LOPEZ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FLORINDA ALICIA DELMAS CACERES VDA. DE PICCO Y OTROS C/ LEY N° 3542/08 QUE MODF. Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 – N° 1711.

de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003.-----
En relación al Art. 6 del Decreto 1579/2004, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley 2345/2003, y con la modificación introducida por el Art. 1 de la Ley 3542/2008, actualmente este artículo del Decreto Reglamentario ha dejado de utilizarse, puesto que el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del IPC como tasa de actualización anual conforme a la Ley 3542/2008. Por lo que su estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala deviene inocuo.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003", y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, en relación a las accionantes. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES y BAREIRO DE MÓDICA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 901.

Asunción, 18 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR *parcialmente* a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003", y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, con relación a las accionantes.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

